

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público el acuerdo 2022PL00098 adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2022 de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles en Valdepeñas, por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 217, de 10 de noviembre de 2022; para que la misma pudiera ser examinada y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Y resultando que, finalizado el referido plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, según consta en el certificado emitido por la Secretaría municipal, considerándose definitivamente aprobado dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, por lo que se procede a su publicación, cuyo contenido literal es el siguiente:

Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles en valdepeñas.

INDICE:

- PREÁMBULO
- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
- · Artículo 1. Fundamento Legal. Objeto.
- · Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Criterios rectores de la utilización del dominio público.
- TÍTULO II. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN.
- · Artículo 4. Condiciones.
- A) Condiciones de los espacios públicos a ocupar.
- B) Horarios de apertura y cierre.
- C) Conservación del dominio público, daños y garantía.
- D) Terrazas cubiertas.
- E) Temporalidad de las autorizaciones de las terrazas.
- F) Plazo de duración y renovación de autorizaciones anuales.
- TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.
- Artículo 5. Solicitantes.
- · Artículo 6. Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título.
- Artículo 7. Procedimiento de concesión de autorización: contenido de las solicitudes.
- · Artículo 8. Subsanación de las solicitudes.
- · Artículo 9. Plazo de presentación de solicitudes.
- 9.1. Ocupación anual.
- 9.2. Ocupación de temporada.
- 9.3. Inadmisión.
- 9.4. Modificaciones de autorizaciones.

- · Artículo 10. Petición de informes.
- · Artículo 11. Resolución.
- · Artículo 12. Régimen del silencio administrativo.
- · Artículo 13. Suspensión de la autorización.
- · Artículo 14. Extinción de la autorización.
- · Artículo 15. Resolución de la autorización.
- · Artículo 16. Supuestos de revocación y no renovación.
- Artículo 17. Obligaciones y prohibiciones.
- A) Obligaciones.
- B) Prohibiciones.
- TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL.
- · Artículo 18. Facultades de inspección y control.
- TÍTULO V. REGIMEN SANCIONADOR.
- · Artículo 19. Tipificación de infracciones.
- 1. Infracciones leves.
- 2. Infracciones graves.
- 3. Infracciones muy graves.
- · Artículo 20. Sanciones y graduación.
- · Artículo 21. Procedimiento sancionador.
- 1. Disposición derogatoria.
- 1. Disposición final.

PREÁMBULO.

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, considera necesaria la modificación de la regulación sobre la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles.

El objeto de la norma es clarificar y ordenar el régimen de concesión de las autorizaciones y facilitar una más ágil tramitación en cuanto a la autorización y gestión de los veladores y terrazas.

Esta norma, al afectar al dominio público municipal, debe conjugar los intereses particulares de la actividad hostelera con los intereses generales de uso y disfrute del dominio público por el común de los vecinos. Para garantizar los intereses generales, se ha utilizado la potestad normativa de la Administración al regular los siguientes aspectos: los horarios, diseño del mobiliario, condiciones espaciales, técnicas, procedimiento sancionador... Todo ello con el fin de que el ejercicio del derecho de utilización de la vía pública por todos los ciudadanos se produzca en plena armonía.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Legal. Objeto.

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece a través de esta Ordenanza la regulación de los aprovechamientos especiales de terrenos municipales de uso público mediante

la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás bienes muebles que se autoricen con finalidad lucrativa en este término municipal.

Este uso privativo del dominio público está sujeto a autorización, siempre que el plazo de ocupación no supere los cuatro años.

El uso privativo de bienes de dominio público con obras o instalaciones de carácter fijo o permanente y el uso anormal, están sujetos a concesión administrativa, así como las ocupaciones que se efectúen con instalaciones desmontables o bienes muebles si el plazo de ocupación supera los cuatro años.

Artículo 2. Definiciones.

- 1. A efectos de esta ordenanza se entiende por "terraza" la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mobiliario y estructuras análogas: tales como sombrillas, toldos, estufas, sistemas de refrigeración y calefacción...
 - 2. Se entiende por "toldo" las estructuras cubiertas sin cerramientos laterales.
 - 3. Se entiende por "toldo con estructura" las estructuras cubiertas con al menos un cerramiento lateral. Artículo 3. Criterios rectores de la utilización del dominio público.
- 1. Las autorizaciones de ocupación del dominio público son actos reglados municipales y facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar el mismo, sin perjuicio de la ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, y a ubicar en él las instalaciones que se determinen y realizar la actividad solicitada en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento.
- 2. En el otorgamiento de las autorizaciones para la ocupación del dominio público se armonizarán los intereses públicos y privados, atendiendo a criterios de compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o usos privativos solicitados y el uso común general del dominio público, prevaleciendo en caso de conflicto este por razones de interés general, así como motivos de seguridad ciudadana y vial.
- 3. Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la consecución de un dominio público municipal libre de barreras.

TÍTULO II. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN.

Artículo 4. Condiciones.

- A) Condiciones de los espacios públicos a ocupar.
- 1. Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.
- 2. La autorización para ocupación de la vía pública con terraza no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.
- 3. El objeto de ocupación será única y exclusivamente la instalación de mobiliarios necesario para prestar el servicio de hostelería.
- 4. El número de metros cuadrados autorizados se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.
- 5. En plazas, calles peatonales, bulevares y demás zonas excluidas a la circulación de vehículos, deberá existir un mínimo de tres metros de vía libre para el tránsito de personas, y en su caso, para el paso de vehículos de urgencias.
- 6. En el supuesto de ocupación de acerados, deberá existir un mínimo de un metro y medio para el tránsito de las personas.



- 7. Cuando el Ayuntamiento expresamente autorice el acotamiento y cierre de la circulación en las vías públicas abiertas al tráfico de vehículos, deberá existir un mínimo de tres metros de calzada libre para la circulación de personas, y en su caso, para el paso de vehículos de emergencia. En estos casos, las vías o tramo de vías donde se autorice la terraza, se cerrarán al tráfico de vehículos a las 20:30 horas y como máximo se restablecerá la circulación a las 02:30 horas. Los responsables de proceder al cierre y apertura de las vías serán los titulares de las licencias.
- 8. En todo caso, es potestad del Ayuntamiento la delimitación de las zonas susceptibles de ser ocupadas.
- 9. Una vez concedida la autorización, la ocupación se ajustará a las condiciones y mobiliario urbano de la vía.
 - B) Horario de apertura y cierre.

El horario de apertura y cierre de las terrazas se regirá según lo establecido en la normativa autonómica de aplicación que regule el horario general de los espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas, y en su caso, de los horarios especiales que el Ayuntamiento haya establecido previa solicitud al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Todos los elementos de las terrazas y mobiliario deben retirarse de la vía pública dentro del horario establecido para el cierre.

Estos horarios, excepcionalmente, que son máximos, podrán ser reducidos o ampliados, según esté establecido en cada momento en la normativa autonómica de aplicación.

C) Conservación del dominio público, daños y garantía.

Las autorizaciones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización.

El deterioro, daños o destrucción del dominio público consecuencia de la instalación de la terraza con o sin autorización municipal, dará lugar a la preceptiva restitución de la realidad física alterada. Si el presunto responsable no lo hiciese así, el Ayuntamiento efectuará la ejecución subsidiaria, siendo por cuenta del autorizado todos los costes soportados; y sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador si correspondiese.

Si se produjesen daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados y, además, la persona responsable no podrá obtener futuras autorizaciones en el dominio público local. Las cantidades que se deban hacer efectivas en virtud de este precepto podrán exigirse a través del procedimiento administrativo de apremio.

D) Terrazas cubiertas.

En los casos en que el espacio público lo permita, se podrán instalar terrazas cubiertas desmontables, autoportantes, incluso cerradas, con carácter temporal.

Las terrazas pueden ser adosadas o exentas, en todo caso han de cumplir los siguientes requisitos:

La mayor parte del material será de lona, la estructura será ligera y de color negro, pudiendo ser de aluminio, hierro, forja..., y no pudiendo sobrepasar ningún elemento de la construcción los 3,00 metros de altura.

El solicitante presentará proyecto técnico de terraza firmado por técnico competente, señalando

colores y características de la cubrición, y conforme los apartados siguientes:

- 1. Las solicitudes serán estudiadas individualmente, teniendo la Administración municipal la potestad de autorizar o no la instalación de toldos, atendiendo a criterios de seguridad, idoneidad de la vía o cualquier otra circunstancia que motive su denegación.
- 2. La instalación de los toldos con cerramiento sólo será autorizada para ocupaciones de vía pública de carácter anual.
- 3. No se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2.20 metros ni superior a los 3 metros.
- 4. Todos los tipos de toldos, se instalarán sin cimentaciones u otros sistemas de fijación al suelo, y conforme al siguiente modelo: el color del toldo será granate, salvo en la Plaza de España, que por sus características estéticas será de color azul añil. De otra parte, se presentará Memoria técnica de instalación de estructuras, soportes y demás elementos que incluya planos de montaje y ubicación del toldo. En general, la estructura será ligera, siendo la perfilería de color negra.
- 5. La estructura y los cerramientos serán de material ignifugo, debiendo cumplir la normativa de protección contra incendios, y en todo momento contará con extintor, señalización del mismo y ubicación de acuerdo a las normativas correspondiente.
- 6. Para la instalación de toldos independientes de las fachadas, la estructura será a dos aguas sobre dos pilares con sistema de ruedas para su movilidad.
- 7. No podrán entorpecer el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes, acceso a discapacitados, ni impedir la visión, así como las salidas de emergencia.
 - 8. Se podrán ocupar las zonas de aparcamiento, si así se estima en la oportuna autorización.
- 9. Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad; siendo los titulares de la autorización los encargados de cumplir con este requisito.
- 10. En caso de instalación de sistemas de calefacción y/o refrigeración deberá presentarse la documentación que más adelante se especifica en el artículo 7.
- 11. Queda terminantemente prohibido la cubrición por medio de toldos, sombrajes y tenderetes en el que el sistema de anclaje y/o sujeción se realice sobre elementos de mobiliario urbano y/o elementos vegetales.
 - E) Temporalidad de las autorizaciones.
 - Se establecen dos modalidades para la concesión de autorización: anual o de temporada.
 - 1. Anual: comprende todo el año natural, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre ambos inclusive.
- 2. De temporada: ordinariamente, comprenderá de forma irreducible entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre ambas inclusive. No obstante, y previa solicitud según los apartados siguientes, la misma podrá ser ampliada por meses naturales hasta el 31 de diciembre. La ampliación temporal de esta modalidad deberá solicitarse antes del 10 de septiembre de cada año indicando los meses totales por los que se desea la autorización, con el límite indicado.

F) Plazo de duración y renovación de autorizaciones anuales.

Se establece la renovación automática de las autorizaciones anuales, hasta su plazo máximo de cuatro años.

Los titulares de autorizaciones anuales que no deseen que las mismas se prorroguen para el año siguiente, deberán presentar renuncia a la misma con fecha límite 30 de noviembre del año anterior.

No procederá la renovación automática y las nuevas autorizaciones serán expresamente denegadas mediante resolución, si, en el ejercicio inmediatamente anterior, hubiera recaído resolución sancionadora firme por un incumplimiento muy grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, en la normativa vigente, o se compruebe de oficio que sus titulares mantengan deudas por motivo de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas en período ejecutivo.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.

Artículo 5. Solicitantes.

Las autorizaciones se otorgarán directamente a la persona o entidad solicitante que reúna los requisitos o condiciones que se establezcan para cada supuesto concreto, si bien el cumplimiento de dichos requisitos no implica derecho alguno a su favor, pudiendo el Ayuntamiento conceder o denegar las peticiones libremente, atendiendo de forma especial al interés general frente al particular, ya que se trata de dominio público.

Será motivo de denegación de la autorización la constancia de deudas en período ejecutivo por impago de esta tasa correspondiente a esta ocupación, circunstancia que se comprobará de oficio.

A estos efectos

- Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que dispongan de título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente, siempre que se trate de:
- Establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración.
- Aquellos establecimientos o locales destinados exclusivamente al servicio de bebidas, siempre y cuando cuenten en su interior con zona habilitada para la prestación de dicho servicio con mesas y sillas.
- Igualmente, podrán ser sujetos de autorización las personas o entidades titulares de concesiones de quioscos y de otras concesiones, en terrenos de titularidad municipal, cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería.
- En el caso de que solicite la correspondiente autorización, el prestador o persona que efectúe la explotación de la actividad, sin reunir la condición de titular, deberá presentar el documento que le habilite para efectuar dicha explotación, debiendo estar suscrito en la fecha que se presente la solicitud de autorización al Ayuntamiento.

Artículo 6. Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título.

La autorización de la ocupación solo será transmisible en caso de cambio de titularidad, arrendamiento de la explotación o cesión del título del establecimiento para el que se otorgó aquella. En caso de cambio de titularidad, que deberá comunicarse al departamento competente en el otorgamiento de las autorizaciones, la transmisión será obligatoria y se entenderá implícita con la transmisión de la autorización municipal de apertura del establecimiento, sin que pueda disociarse la titularidad de una y



la otra, siempre que el nuevo titular cumpla con los requisitos y documentación necesarios para su obtención y así lo acredite. De lo contrario, será revocada la autorización.

En los casos de arrendamiento de la explotación o cesión del título del establecimiento para el que se otorgó la autorización, la titularidad de la autorización de la ocupación por terraza no será objeto de transmisión y deberá tramitarse por el explotador o cedente solicitud para la autorización de la terraza.

Artículo 7. Procedimiento de concesión de autorización: contenido de las solicitudes.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud a través del modelo normalizado que se encuentra en la sede electrónica del Ayuntamiento, y al que se le adjuntará la siguiente documentación:

- Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- Croquis detallado de la ocupación a realizar.
- Modelo 018, en caso de actuar en representación de otro, sin perjuicio de que la representación pueda acreditarse por cualquier medio válido en derecho.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra todo riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada, incluida la explotación de terraza y sus elementos.
 - Recibo de pago en vigor de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Asimismo, además de la documentación anterior, en caso de instalación de toldos o toldos con cerramiento se precisará de:

- Certificado técnico de los materiales ignífugos utilizados para la cubierta y cerramiento del toldo.
- · Memoria técnica de instalación de estructuras, soportes y demás elementos que incluyan planos de montaje y ubicación del toldo.

Además, de lo anterior, en el caso de instalación de sistemas de gas o eléctricos, la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación realizada y firmada por un instalador autorizado.
- Ficha técnica de los aparatos a instalar.

En el supuesto de que se instale sistemas de nebulización, se deberá presentar, además:

• Contrato de programa de mantenimiento contra la legionela.

Artículo 8. Subsanación de solicitudes.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición y se archivará esta previa resolución municipal en tal sentido que le será notificada.

Artículo 9. Plazo de presentación de solicitudes.

9.1. Ocupación anual.

Las solicitudes de ocupación anual, habrán de presentarse hasta la fecha límite de 30 de noviembre del año anterior.

9.2. Ocupación en temporada.

Las autorizaciones de temporada podrán solicitarse hasta el 1 de abril de cada ejercicio.

Se inadmitirán aquellas solicitudes de ocupación o de modificación que se presenten con una antelación inferior a la establecida en el presente artículo.



9.4. Modificaciones de autorizaciones.

Únicamente se tramitarán solicitudes de modificaciones de autorizaciones de duración anual cuando se refiera únicamente a la instalación de elementos auxiliares como estufas, refrigeraciones en su caso, etc. En ningún caso se modificarán los metros de ocupación de dominio público.

Artículo 10. Petición de informes.

El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización, previamente a dictar la propuesta de resolución, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver la petición formulada.

Artículo 11. Resolución.

La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará, en su caso, a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar, las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público, su duración e información para practicar la autoliquidación de la tasa aplicable conforme a la Ordenanza fiscal reguladora.

En el supuesto de que la autorización se condicionase al cumplimiento de determinados requisitos previos, tales como depósito de garantías, certificados finales de montaje y autoliquidación y pago de las tasas, la resolución carecerá de eficacia en tanto estos no se cumplan y consten en el Ayuntamiento y no podrá instalarse ningún elemento de la terraza.

Las resoluciones que se dicten en estos procedimientos pondrán fin a la vía administrativa y contra las mismas se podrán interponer los recursos que procedan al efecto.

Artículo 12. Régimen del silencio administrativo.

Si llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, o transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa a la persona o entidad solicitante, aquella se entenderá desestimada por silencio administrativo de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 13. Suspensión de la autorización.

El Ayuntamiento podrá iniciar expediente para la suspensión temporal de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la autorización de terraza se encontrase suspendido o se hallase privado de efectos temporalmente por cualquier circunstancia.
- b) Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, modificación de las condiciones iniciales de accesibilidad, situaciones de emergencia u otras circunstancias de interés general, que supondrá la retirada de la terraza o su repliegue, según sea necesario.
- c) Como medida cautelar en expedientes de infracciones de la normativa sobre contaminación acústica.
- d) En todos esos casos, se procederá a la suspensión de la autorización de la ocupación de la vía pública hasta que desaparezcan aquellas situaciones que la motivaron. Dicha suspensión no generará derecho a indemnización.



Artículo 14. Extinción de la autorización.

a) Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se extinguen por vencimiento del plazo de la autorización y provocarán la finalización de la misma.

Asimismo, se extinguirán por las siguientes causas:

- Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas.
 - Revocación o no renovación de la autorización.
 - Renuncia a la autorización por parte de su titular.

Artículo 15. Resolución de la autorización.

Procederá la resolución de la autorización, en función de que las circunstancias que la motiven se hayan detectado durante la vigencia de la autorización o bien al examinarse su renovación, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente, independientemente de la incoación del expediente sancionador que en su caso corresponda.
- b) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local (licencia de actividad) del que dependa la autorización de terraza se hubiera extinguido, siendo obligación de la persona o entidad titular comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, respondiendo de las consecuencias derivadas de no hacerlo así.
 - c) Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.
- d) Cuando se compruebe mediante medición acústica e informe correspondiente realizado por técnico competente que se sobrepasan los límites establecidos por la normativa para la prevención de la contaminación acústica.
- e) Cuando por razones de interés público, se estime que las ocupaciones resultan incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
- f) Cuando figuren en período ejecutivo deudas derivadas del impago en período voluntario de las deudas liquidadas por la tasa de estas ocupaciones de dominio púbico.

En cualquier caso, la resolucion de las autorizaciones por las causas anteriormente descritas no generará derecho a indemnización alguna.

Artículo 16. Supuestos de revocación y no renovación.

Procederá la revocación o la no renovación de la autorización, en función de que las circunstancias que la motiven se hayan detectado durante la vigencia de la autorización o bien al examinarse su renovación en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente, independientemente de la incoación del expediente sancionador que en su caso corresponda.
- b) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local (licencia de actividad) del que dependa la autorización de mesas y sillas y otros elementos auxiliares se hubiera extinguido, siendo obligación de la persona o entidad titular comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, respondiendo de las consecuencias derivadas de no hacerlo así.

c)Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

d)Cuando se compruebe mediante medición acústica e informe correspondiente realizado por técnico competente que se sobrepasan los límites establecidos por la normativa para la prevención de la contaminación acústica.

- e) Cuando por razones de interés público, se estime que las ocupaciones resultan incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
- f) Cuando figuren en período ejecutivo deudas derivadas del impago en período voluntario de las deudas liquidadas por la tasa de estas ocupaciones de dominio púbico.

Artículo 17. Obligaciones y prohibiciones.

El titular de la autorización queda sometido a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Obligaciones.
- Mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia.
- Será directamente responsable de aquellos daños que se produzcan en los bienes o las personas como consecuencia de la instalación o inadecuado mantenimiento de los elementos ubicados en la vía pública.
- En las ocupaciones autorizadas, solo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expender en el interior del establecimiento.
- Realizar la retirada y apilamiento de elementos y mobiliario de forma que produzca las menores molestias a los vecinos, debiendo estar forradas las cadenas de seguridad utilizadas y dotarse de tacos amortiguadores de ruido las patas del mobiliario.
 - Delimitar las terrazas con vallas o elementos ornamentales.
 - b) Prohibiciones.
- La ocupación de más metros u instalación de otros elementos complementarios no expresamente contemplados en la autorización.
- Colocar cualesquiera objetos peligrosos, tales como alambradas, terminaciones metálicas en punta, y aquellas otras que a juicio de la autoridad municipal fueran susceptibles de causar daño a las personas.
- Accionar aparatos de radio, televisión, equipos de música, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuyo volumen supere los niveles máximos de decibelios previstos en la normativa de aplicación.
 - Expender bebidas y similares fuera del recinto autorizado.
- Celebrar actuaciones musicales o de otra índole que no estén debidamente autorizadas expresamente con anterioridad.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 18. Facultades de inspección y control.

El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público del término municipal fijados en la correspondiente autorización.

Cuando por agentes de la Policía Local o empleado público con competencias en materia de inspección se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o mediante denuncia, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente de-

nuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización, si lo hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. En caso de no proceder al restablecimiento de la situación alterada, se procederá a la ejecución subsidiaria, excepto que, por seguridad ciudadana sea necesario el levantamiento en ese momento.

A los efectos indicados en el apartado anterior y cumplidos los trámites, la Policía Local podrá proceder a la retirada de elementos e instalaciones y al decomiso de productos y enseres, si ello fuese posible, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, y deberá hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19. Tipificación de infracciones.

- 1. Se tipifican como infracciones leves las siguientes:
- a) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.
 - b) El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.
 - c) La no retirada de la terraza dentro del horario autorizado.
- e) Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.
 - 2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:
 - a) La puesta en funcionamiento de aparatos calefactores o refrigerantes sin autorización expresa.
- b) No prestar la colaboración necesaria para facilitar a vehículos autorizados o de servicios de emergencia la circulación por la vía en que se realiza la ocupación.
- c) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de una misma infracción leve, más de una vez dentro de un periodo de 4 meses.
 - 3. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:
- a) Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial o ciudadana.
 - b) Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

Artículo 20. Sanciones y graduación.

- 1. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 €.
- 2. Las faltas graves se sancionarán con:
- Multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros.
- Suspensión temporal de la autorización, por un periodo máximo de 6 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el período de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.
 - 3. Las muy graves se sancionarán con:
 - Multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros.
- Revocación definitiva de la autorización por el periodo que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización.

- 4. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:
 - La naturaleza de la infracción.
 - · Trastorno producido.
 - El grado de intencionalidad.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones.
 - La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

Artículo 21. Procedimiento sancionador.

Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas y conforme a los principios de la potestad sancionadora recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga el capítulo VIII (artículos 70 al 82) de la Ordenanza municipal de seguridad y convivencia ciudadana (BOP nº 152 de 4 de agosto de 2014).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Anuncio número 149